

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, nos correspondió la presente demanda por reparto. Sírvase proveer.

PASA A JUEZ. 15 de agosto de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1597

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

- i) Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante HUMBERTO NEIRA RIVEROS, pese a que **no** se presentó con un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que, reposa la información suficiente para tramitar la demanda.
- ii) Resulta importante indicar que en la causa se dio cuenta del vínculo matrimonial entre el causante y GLORIA IRENE ALEGRIA, matrimonio celebrado el 3 de septiembre de 1949¹; asimismo, se arrimó prueba de que la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio se liquidó con la sucesión de aquella mediante acto notarial No. 4.662 del 2 de diciembre de 1997 elevada en la Notaría Sexta del Circulo de Cali², por lo anterior, no hay lugar a liquidar la mentada sociedad.
- iii) Ahora bien, se arrimó con la demanda los registros civiles de nacimiento de MARIA ELSSY y JORGE JAVIER NEIRA ALEGRIA, de quienes se extraña el reconocimiento paterno del causante, empero, se benefician de la presunción legal del art. 213 del Código Civil ante el matrimonio de sus progenitores, por tanto, se reconocerán como heredero del causante en su calidad de hijos.

Ante el reconocimiento de MARIA ELSSY y JORGE JAVIER NEIRA ALEGRIA, se ordena su **NOTIFICACIÓN**, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro tiempo igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido.

Atendiendo a que el abogado demandante denunció la dirección física de los mencionados, deberá acudir a las reglas de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal para efectos de obtener su comparecencia, sin efectuar una mixtura entre el código general del proceso y la Ley 2213 de 2022.

¹ Folio 21 de la demanda.

² Folio 35 de la demanda.

iv) Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 en el que se lee que:

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (…).”

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante: **HUMBERTO NEIRA RIVEROS**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.512.870.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos del causante a:

- ❖ **AURA TULIA NEIRA ALEGRIA.**
- ❖ **GLORIA NANCY NEIRA ALEGRIA.**
- ❖ **MARIA ELSSY NEIRA ALEGRIA.**
- ❖ **JORGE JAVIER NEIRA ALEGRIA.**

Todos en calidad de hijos; las dos primeras comparecientes quienes manifestaron ***aceptar la herencia con beneficio de inventario.***

TERCERO. NOTIFICAR a los herederos **MARIA ELSSY NEIRA ALEGRIA y JORGE JAVIER NEIRA ALEGRIA**, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., esto es, para que en el término de **veinte (20) días**, prorrogables por otro tiempo igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido.

PARÁGRAFO. Atendiendo a que el abogado demandante denunció el canal de comunicación digital de aquellos, la notificación personal se surtirá a través del medio proporcionado, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.*** Advirtiéndole al apoderado que, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 de 2022.***

CUARTO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse por secretaría o por quien tenga asignada la labor, **DE INMEDIATO**.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las **personas que se crean con derecho** a intervenir en este trámite de sucesión intestada de **HUMBERTO NEIRA RIVEROS**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.512.870. Este emplazamiento se hará de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera prolija e inmediata.**

SEXTO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor o deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SÉPTIMO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cali, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 231 del Decreto 523 del 30 de junio de 1999, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

OCTAVO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa.

NOVENO. Las comunicaciones para la DIAN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL **SERÁN ELABORADAS Y REMITIDAS POR SECRETARÍA DEL JUZGADO.** También se enviarán a la parte para lo que sea de su resorte.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

DÉCIMO PRIMERO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda en digital; y dejar las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO TERCERO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054f9e334d632ec0e9a95f5114c0145f5e6396e50baf5ae155a43e417daf13f7**

Documento generado en 21/09/2023 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>